

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 21/09/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IRP del ejercicio fiscal 2017 de **NN**, específicamente respecto al rubro de ingresos, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes de liquidación de salarios y demás comprobantes de ingresos del ejercicio fiscal, Libro de IRP de Ingresos, impreso y en formato digital de planilla electrónica en soporte magnético, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización Puntual tuvo su origen en el marco del Programa de Control del Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias a Funcionarios de las Entidades Binacionales en el cual se verificó que **NN** no ha declarado la totalidad de sus Ingresos brutos gravados por el Impuesto a la Renta Personal (**IRP**), motivo por el cual, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) realizó la denuncia interna para iniciar el proceso de Fiscalización al mismo.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** procedieron al análisis de la planilla salarial informada por **XX** y la Declaración Jurada Form. 104 presentada por **NN**, constatando que el mismo omitió declarar la totalidad de sus ingresos percibidos gravados lo que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto correspondiente y de este modo el suministro de información inexacta sobre sus operaciones; en consecuencia, procedieron al ajuste fiscal correspondiente.

Por lo expuesto, los auditores de la **SET** consideraron que en el presente caso se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 Num. 1), 3), 4) y 5) de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Por otro lado, confirmada la irregularidad en la declaración de sus ingresos, del mismo modo se configuró la presunción de defraudación establecida en los numerales 10) y 12) del artículo 174 de la Ley, modificado por la Ley N° 170/1993, concordantes con el Art. 172 de la referida normativa. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será aplicada conforme al procedimiento establecido en la Ley pudiendo ser de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la misma normativa; así como también recomendaron la aplicación de la multa por Contravención al contribuyente por no haber presentado las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019.

Todo ello según el siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE LOS VALORES EXPUESTOS EN LA COL. B)
		A	B	C
2017	AJUSTE IRP	2.052.040.391	205.204.039	SERÁ GRADUADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991
	CONTRAVENCIÓN	0	0	300.000

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 18/11/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio, pero aun así **NN** no tomó intervención, sino hasta después de haberse cerrado dicha etapa procesal, en fecha 22/12/2021 a través del Formulario N° 00 manifestando que: *"Los documentos a ser verificados en la sede, debo acompañar en su control o puede dejar para su control y vuelvo para su retiro..."* (sic), sin embargo; una vez transcurrido en exceso el plazo tampoco se presentó a ejercer su defensa ni agregó nuevos elementos, por lo que finalmente por Resolución N° 00 se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes que, mediante la maniobra de no declarar la totalidad de sus ingresos gravados percibidos, **NN** obtuvo un beneficio indebido a su favor evitando ingresar el impuesto correspondiente en perjuicio al Fisco, mecanismo con el cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Asimismo, resaltó que este hecho se comprobó mediante el análisis de las planillas salariales informadas por XX a la Administración Tributaria y lo consignado por el sumariado en su Declaración Jurada Form. 104 del ejercicio fiscal 2017 obrante el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), en el cual se observó que el **NN** omitió declarar la totalidad de sus ingresos gravados percibidos, transgrediendo con ello lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 4673/2012, y el Art. 20 Inc. a) del Decreto N° 9371/2012, modificado por el Decreto N° 6560/2016.

Además, el **DSR2** resaltó que lo anteriormente señalado quedó plenamente confirmado porque durante el Sumario Administrativo **NN** no ofreció alguna prueba que pueda refutar la denuncia en su contra contenida en el Informe Final de Auditoría, a pesar de que en todo momento cumplió con todas las etapas de la instancia sumarial, respetando con ello los Principios del Derecho a la Defensa y del Debido Proceso, por lo que concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

Respecto a este punto, el **DSR2** concluyó que el Art. 172 de la Ley dispone claramente que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los ingresos gravados no declarados por **NN**, en su Declaración Jurada correspondiente al ejercicio fiscal 2017, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos debidos.

En ese orden de cosas, la propia Ley establece que de confirmarse algunas de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, y en el caso particular quedó demostrado que **NN** suministró informaciones inexactas relacionadas a sus ingresos (numeral 5 del Art. 173 de la Ley).

Asimismo, dicho artículo establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad en el Sumario Administrativo, **NN** no lo hizo, motivo por el cual se estima pertinente calificar la conducta prevista en el Art. 172 de la Ley, y aplicar la media de la sanción prevista en el Artículo 175 del mismo cuerpo legal.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar el tributo, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2017	205.204.039	410.408.078	615.612.117
551 - AJUSTE CONTRAVEN	04/11/2021	0	300.000	300.000
Totales		205.204.039	410.708.078	615.912.117

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

OSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN